Expte.13-03963685-3/1
"PROVINCIA ART EN J° 155.603 "ARANDA AIDA..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia A.R.T., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N° 155.603 caratulados "Aranda Aída Beatriz c/ Provincia A.R.T. p/ Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

Aída Beatriz Aranda, entabló demanda contra Provincia A.R.T., por $ 163.674,36, en concepto de indemnización por incapacidad.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por $ 577.875,46, y declaró inconstitucional al artículo 12 de la L.R.T.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión viola sus derechos de propiedad y de defensa.

Dice que el reclamo de inconstitucionalidad del

Firmado digitalmente por: FRAGAPANE Hector Ricardo
Fecha: 21/12/2020 10:39:30 a.m.

artículo 12 de la L.R.T. fue extemporáneo; que se cambiaron las “reglas de juego”; y que su parte defiende las normas legales y contractuales que rigen el contrato de afiliación.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El embate en trato no es atendible, en razón de que la judicante fundó, razonable y suficientemente, su declaración de inconstitucionalidad del procedimiento de cálculo previsto por el artículo 12 de la L.R.T., en normas de la Constitución Nacional y de la L.R.T., y en jurisprudencia y doctrina, decisorio que está en consonancia con el precedente “Aquino” de la C.S.J.N., donde se subrayó que la Ley de Riesgos del Trabajo ha negado, a la hora de proteger la integridad psíquica, física y moral del trabajador, frente a supuestos regidos por el principio *alterum non laedere*, la consideración plena de la persona humana y los imperativos de justicia de la reparación seguidos por nuestra Constitución Nacional, que no deben cubrirse sólo en apariencia; y que el art. 14 bis de la Constitución Nacional no ha tenido otra finalidad que hacer de todo hombre y mujer trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional (Trib. cit., Fallos 327:3753).

En acopio, se remarca que, recientemente y en una causa análoga, el Superior Tribunal de Córdoba entendió que el artículo en cuestión tenía deficiencias, por comprobar el otorgamiento de aumentos salariales en el lapso transcurrido entre el evento dañoso y el momento en que la invalidez se tornó permanente; que determinar la indemnización sin evaluar lo acontecido en relación a este factor, aparecía desapegado de los fines protectorios establecidos por la ley; y que, por ello, el ingreso base se debía calcular en función de los salarios de doce meses anteriores a la fecha de consolidación del daño, y no los del año anterior al accidente (Trib. cit., 16/02/2016, “Saquilan”, RC J 769/16).-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 21 de diciembre de 2020.-

Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General